



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA promovida por **PEDRO LUIS PACHECO SÁNCHEZ** CONTRA LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la impugnación presentada contra el fallo proferido el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

PEDRO LUIS PACHECO SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que, por este medio, le sean tutelados los derechos fundamentales de petición y debido proceso y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición radicado el 11 de diciembre de 2023, siendo recibido por la accionada el día 12 de diciembre de 2023, así mismo, solicita le sean anulados los comparendos N° 1001000000035547984 y 11001000000039071703, y sea exonerado del pago de las foto multas, por cuanto no tiene en su poder la motocicleta de placas HAZ16E.

En los anexos de la presente tutela, obra copia del derecho de petición radicado ante la accionada, en el que indica que, para el año 2017 realizó contrato de compraventa con pacto de retroventa con el señor **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ TINOCO**, de la motocicleta de placas HAZ16E, quien se comprometió a realizar el respectivo traspaso al nuevo propietario. Así mismo, manifiesta el accionante que, en la actualidad, la motocicleta está en poder de **GEMMAN ALEJANDRO SANDOVAL SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.797.543, quien es miembro activo de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá.

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 2 de febrero de 2024 avocó conocimiento y admitió la acción de tutela instaurada por **Pedro Luis Pacheco Sánchez** contra la **Secretaria Distrital de Movilidad**, así mismo, ordenó su notificación, para que dentro del término de un (1) día, rindiera un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que le asisten frente a la pretensión elevada por el accionante.

Así las cosas, mediante sentencia del 15 de febrero de 2024, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de **PEDRO LUIS PACHECO SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 72.138.875, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho al debido proceso invocado por el accionante **PEDRO LUIS PACHECO SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 72.138.875, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.”

CONSIDERACIONES

Al entrar a resolver la impugnación presentada, observa el Despacho que se encuentra configurada una causal de nulidad por indebida integración del contradictorio que invalida lo actuado. Lo anterior, como quiera que al revisar la queja constitucional advierte este estrado judicial que, el juez de conocimiento, no debió proferir sentencia sin antes vincular en debida forma al señor **GEMMAN ALEJANDRO SANDOVAL SANDOVAL**, quien eventualmente puede verse afectado con cualquier decisión que se tome, pues debe tenerse en cuenta que la situación fáctica expuesta por el actor en el libelo tutelar, anexos y sus pedimentos, indica que no tiene en su poder la motocicleta de placas HAZ16E, y que el actual poseedor de la motocicleta de marca Pulsar NS 200, modelo 2017 y de placas HAZ16, es el señor **GEMMAN ALEJANDRO SANDOVAL SANDOVAL**.

Por tanto, teniendo en cuenta que el Juez constitucional como director del proceso está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al presente tramite a todas las personas que puedan verse comprometidas en la presunta afectación de los derechos proclamados por la parte actora, o en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o que resulte afectados directa o indirectamente con la decisión de instancia, con el fin de que puedan pronunciarse sobre los hechos, aportar y solicitar pruebas y hacer uso de los recursos defensivos propios del trámite expedito, en ejercicio de la garantía del debido proceso, y al no hacerlo, este Despacho deberá declarar la invalidez de lo actuado.

En consecuencia, en aras de no violentar el debido proceso, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024 y todas las actuaciones surtidas a partir de dicha decisión, dejando a salvo las contestaciones que se encuentran dentro del expediente y las pruebas decretadas y allegadas por las partes, y se **ORDENARÁ** al juzgado de primera instancia que rehaga la actuación procesal, vinculando en debida forma al señor **GEMMAN ALEJANDRO SANDOVAL SANDOVAL**, concediendo un término prudencial para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

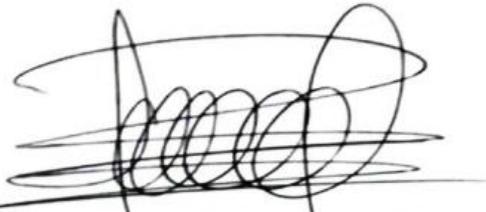
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la sentencia proferida por el Juzgado noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el día 15 de febrero de 2024 y todas las actuaciones surtidas a partir de dicha decisión, dejando a salvo las contestaciones que se encuentran dentro del expediente y las pruebas decretadas y allegadas por las partes, y se **ORDENA** al juzgado de primera instancia que rehaga la actuación procesal, vinculando en debida forma al señor **GEMMAN ALEJANDRO SANDOVAL SANDOVAL**, identificado con C.C. N° 80.797.543, concediendo un término prudencial para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, para que rehaga la actuación.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La providencia que antecede se notificó por Estado N°
66 del 23 de abril de 2024.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria